



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1721 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	849-2018
CUT	:	131686-2017
IMPUGNANTE	:	Ricardo Fausto Romero Barrón
MATERIA	:	Permiso de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Moro
POLÍTICA	:	Provincia : Del Santa
	:	Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Fausto Romero Barrón contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, por falta de legitimidad para obrar.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Fausto Romero Barrón contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA.HCH-ALA.SLN de fecha 10.10.2017, emitida por la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, mediante la cual resolvió otorgar permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit proveniente del río Nepeña, a favor del señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera, para uso productivo agrícola en el predio denominado "Begonias II", ubicado en el distrito de Moro, provincia Del Santa, departamento de Ancash.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ricardo Fausto Romero Barrón solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA.HCH-ALA.SLN.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Ricardo Fausto Romero Barrón sustenta su recurso de apelación señalando que la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, pese a sus reiterados requerimientos, se ha excedido en el plazo de 30 días hábiles, para resolver su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA.HCH-ALA.SLN, por lo que solicita una evaluación de los fundamentos no tomados en cuenta en su oportunidad.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 21.12.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña el otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit para el predio denominado "Begonias II", ubicado en el distrito de Moro, provincia Del Santa, departamento de Ancash.

4.2. A través de la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA.HCH-ALA.SLN de fecha 10.10.2017, notificada el 15.05.2017, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña resolvió



otorgar permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit proveniente del río Nepeña, a favor del señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera, para uso productivo agrícola en el predio denominado "Begonias II", ubicado en el distrito de Moro, provincia Del Santa, departamento de Ancash.

4.3. Con el escrito presentado el 22.08.2017, el señor Ricardo Fausto Romero Barrón interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA.HCH-ALA.SNL, señalando que la resolución materia de impugnación adolece de nulidad, debido a que el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera no cumple con los requisitos para el procedimiento de permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit, establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.4. El señor Ricardo Fausto Romero Barrón presentó el 23.01.2018 un recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, en aplicación del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido un plazo mayor de 30 días para resolver el mismo, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la legitimidad para obrar del señor Ricardo Fausto Romero Barrón

5.2. De la revisión del expediente se observa que el señor Ricardo Fausto Romero Barrón, interpuso un recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA.HCH-ALA.SNL de fecha 10.10.2017, emitida por la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, mediante la cual resolvió otorgar permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit proveniente del río Nepeña, a favor del señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera, para uso productivo agrícola en el predio denominado "Begonias II", ubicado en el distrito de Moro, provincia Del Santa, departamentó de Ancash.

En virtud de ello, este Colegiado considera necesario precisar respecto de la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, para ello ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH¹ de fecha 17.08.2017, los cuales señalan lo siguiente:

5.4. *El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.*

Véase la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451 - cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf)

5.5 En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite: de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor, caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma".

5.3. Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, en calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento y que se interpongan directamente ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

5.4. En consecuencia, debido a que el procedimiento en el que se emitió la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA.HCH-ALA.SNL fue promovido por el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera; y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Ricardo Fausto Romero Barrón, quién no formó parte del procedimiento administrativo, en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, no se considera como parte legitimada en el presente procedimiento, por lo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado.

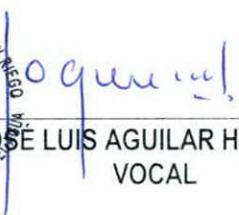
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1724-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Fausto Romero Barrón contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 049-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, por falta de legitimidad para obrar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL